

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL – FAMILIA**

Magistrado Sustanciador  
**OSWALDO HENRY ZÁRATE CORTÉS**

Cartagena de Indias, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN	130012213000202200213-00
INSTANCIA	PRIMERA
PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	DORIS LILIA DURANGO ROMERO
ACCIONADOS	JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE CARTAGENA y JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

*Discutido y aprobado en sesión de Sala de treinta y uno (31) de mayo de 2022*

Se decide la acción de tutela interpuesta por DORIS LILIA DURANGO ROMERO, contra el JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE CARTAGENA y JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, en la que se alega vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y acceso a la administración de justicia.

**I. DEMANDA**

La ciudadana DORIS LILIA DURANGO ROMERO, presentó acción de tutela con el fin de que se amparen sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y acceso a la administración de justicia, que dice conculcados por los juzgados Undécimo Civil Municipal de Cartagena y Sexto de Familia de Cartagena, bajo la siguiente situación:

Expone que ante el Juzgado Undécimo Civil Municipal de Cartagena, se adelanta el proceso de sucesión del causante Julio Cesar Rubio Herazo, con el radicado 2016-01074-00, en el cual, en el numeral 5° del proveído de 5 de julio de 2017, le fue reconocida la calidad de heredera. No obstante, el 24 de mayo de 2021, fue declarado ilegal el referido numeral, bajo el argumento de que el cónyuge había liquidado la sociedad conyugal mediante trámite de

separación de cuerpos, por lo que fue justificado que no le asistía razón para ser reconocida como cónyuge sobreviviente ni como heredera.

Tal decisión fue apelada, y posteriormente confirmada por el Juzgado Sexto de Familia de Cartagena el 18 de marzo de 2022, motivo por el que la promotora del amparo argumenta que el actuar de los accionados configuró un defecto fáctico y un defecto procedimental, toda vez que entre ella y el causante no se declaró el divorcio sino la separación de cuerpos y la liquidación de la sociedad conyugal, lo que no pone fin al matrimonio, como refiere reposa en el respectivo registro civil.

Conforme a lo anterior, pretende que mediante la presente acción se deje sin efecto las decisiones de 24 de mayo de 2021 y 18 de marzo de 2022, proferidos respectivamente por los juzgados ya referidos, *“ordenándoles, emitir nueva decisión al primero, dentro de un término razonable. Lo anterior para que se mantenga incólume el reconocimiento de interesado de la señora DORIS DURANGO ROMERO, como heredera en tercer grado del señor JULIO CESAR RUBIO HERAZO, causante, por ser aquella, cónyuge sobreviviente del mismo.”*

La demanda de tutela fue admitida mediante auto de diecisiete (17) de mayo de 2022.

## II. CONTESTACIÓN

En su oportunidad, los convocados se pronunciaron así:

**1. El Juzgado Undécimo Civil Municipal de Cartagena,** luego de hacer un análisis respecto de los requisitos generales y específicos de procedibilidad de la acción de tutela en este caso, concluyó que los últimos no se acreditan, y expuso lo siguiente:

*“...la señora DORIS LILIA DURANGO ROMERO, no se encontraba legitimada para actuar como parte pasiva dentro del proceso que nos ocupa, ni existe dentro del expediente certeza sobre el estado actual de la sociedad conyugal del causante con la antes mencionada, de lo que se pueda determinar la calidad en la que podría actuar dentro del proceso de sucesión. A ello se suma que, DURANGO ROMERO no se ha pronunciado dentro del proceso respecto a la calidad que ostenta en el mismo, por lo que no se puede establecer que haya allegado las pruebas pertinentes para determinar su actuar en el proceso como heredera, cónyuge, o cualquier otro parentesco, de conformidad con los artículos 487, 488 y 489 del C.G.P.”*

Conforme a lo anterior, concluyó que con el auto de 24 de mayo de 2021 y las providencias que de este se derivaron, no se vislumbra violación de los derechos que reclama la accionante.

**2.** A su turno, el **Juzgado Sexto de Familia de Cartagena**, señaló:

*“...el presente asunto no satisface la exigencia de relevancia constitucional, en la medida en que no se evidencia prima facie una afectación o vulneración de facetas constitucionales de los derechos fundamentales, cuya protección se solicita, si se analiza, de manera conjunta y ponderada, la satisfacción de las tres finalidades que han permitido a la jurisprudencia constitucional justificar esta exigencia. En consecuencia, la acción de tutela debe declararse improcedente, lo cual hace innecesario el estudio de los restantes requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales y su estudio de fondo (...)”*

**3.** No se presentaron más pronunciamientos frente a la acción constitucional.

### III. CONSIDERACIONES

Para efectos del asunto que ocupa la atención de la Sala, es preciso recordar que, en el escenario de la tutela contra providencias judiciales, la postura constitucional ha sido clara en señalar que las reglas generales de procedencia de la acción de amparo deben seguirse con especial rigor<sup>1</sup>. Lo anterior, so pena de desconocer no solo el principio la autonomía judicial, sino también, los principios de legalidad y del juez natural como elementos fundamentales de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

De esta manera, la Corte Constitucional hizo alusión a los requisitos generales<sup>2</sup> y especiales<sup>3</sup> para la procedencia excepcional de la acción de

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia SU-686 de 2015

<sup>2</sup>Corte Constitucional, sentencia C-590 de 2005 “a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional, b. Que se hayan agotado todos los medios-ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable, c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración, d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora, e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible, f. Que no se trate de sentencias de tutela”.

<sup>3</sup> Ibídem: “a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece, absolutamente, de competencia para ello, b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido, c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión, d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales[20] o que presentan una evidente y grosera

tutela contra providencias judiciales, y estableció que siempre que concurren los primeros de ellos -generales- y, por lo menos una de las causales específicas, resulta viable ejercitar la acción de tutela como mecanismo de defensa.

Pues bien, se observa que la razón de reparo de la actora es que mediante providencia judicial proferida por el Juzgado Undécimo Civil Municipal de Cartagena, se le haya excluido de la calidad de cónyuge supérstite para pretender al reconocimiento como heredera en tercer orden sucesoral del causante Julio Cesar Rubio Herazo, bajo el argumento de que se encontraba disuelta la sociedad conyugal entre éste y la aquí accionante desde el 17 de mayo de 1983, por lo que según el estrado judicial, la gestora del amparo no podía ostentar la calidad de cónyuge supérstite ni heredera dentro del proceso, decisión que fue confirmada por el Juzgado Sexto de Familia de Cartagena, la que no fue de recibo para la promotora de la acción constitucional, dado que entre ella y el causante no se declaró el divorcio sino la separación de cuerpos y la liquidación de la sociedad conyugal, lo que sostiene, no pone fin al matrimonio.

Así pues, el anterior recuento le permite a la Sala fijar el punto sobre el cual debe centrar su análisis para resolver la acción constitucional de la referencia; no obstante, antes de abordar la cuestión de fondo planteada, pasará a examinarse lo siguiente: (i) el asunto debatido reviste relevancia constitucional, puesto que se refiere a los presuntos errores en que incurrieron los juzgados Undécimo Civil Municipal de Cartagena y Sexto de Familia de Cartagena, como autoridades judiciales en un proceso ordinario y, que son de tal gravedad que vulneran sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y acceso a la administración de justicia; (ii) el asunto corresponde a un proceso de sucesión en el que la accionante propuso y agotó los recursos de los que disponía, de manera que no cuenta con otro medio de defensa; (iii) existió inmediatez entre los hechos y el ejercicio de la acción de tutela, pues la última actuación censurada data de 18 de marzo de 2022; (iv) la accionante identificó de manera razonable los hechos que, en su concepto, generaron la vulneración de sus derechos fundamentales; y (v) la presente acción no se dirige contra una sentencia de tutela.

El caso que aquí se estudia reúne los requisitos generales para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, por tal

---

*contradicción entre los fundamentos y la decisión, f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales, g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional, h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado”.*

motivo, pasará la Sala a revisar si se presentan las causales especiales de procedibilidad requeridas.

Frente a una posible causal específica, la accionante refiere que, ante la situación previamente expuesta, se configuró un *defecto fáctico* y un *defecto procedimental absoluto*, entonces, corresponde determinar si las sentencias de 24 de mayo de 2021 y 18 de marzo de 2022, proferidas por los juzgados Undécimo Civil Municipal de Cartagena y Sexto de Familia de Cartagena, respectivamente, contiene los yerros alegados para hacerla contraria a la garantía de los derechos fundamentales que se predicen vulnerados, de manera que resulta preciso hacer referencia a los postulados de la Corte Constitucional en lo relativo a estos conceptos:

*“El defecto fáctico ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como aquel que surge o se presenta por omisión en el decreto y la práctica de las pruebas; la no valoración del acervo probatorio y el desconocimiento de las reglas de la sana crítica; por último, la Corte también lo ha llegado a derivar de problemas intrínsecos relacionados con los soportes probatorios”<sup>4</sup>*

Ahora, en lo que atañe al otro defecto alegado, ha señalado:

*“...el defecto procedimental absoluto ocurre cuando “se aparta por completo del procedimiento establecido legalmente para el trámite de un asunto específico, ya sea porque: i) se ciñe a un trámite completamente ajeno al pertinente -desvía el cauce del asunto-, o ii) omite etapas sustanciales del procedimiento establecido legalmente, afectando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso”*

*“...la Corte ha establecido que “este defecto requiere, además, que se trate de un error de procedimiento grave y trascendente, valga decir, que influya de manera cierta y directa en la decisión de fondo, y que esta deficiencia no pueda imputarse ni directa ni indirectamente a la persona que alega la vulneración al derecho a un debido proceso”. Del mismo modo, la Corte ha precisado que cuando se alega que el juez omitió etapas procedimentales esenciales que vulneraron el derecho a la defensa y contradicción de alguna de las partes, debe analizarse la defensa técnica “para advertir el impacto que tiene pretermitir etapas procesales, en desmedro de las garantías fundamentales de los sujetos del proceso, como son: (i) la garantía de ejercer el derecho a una defensa técnica, que implica la posibilidad de contar con la asesoría de un abogado cuando sea necesario, la posibilidad de contradecir las pruebas y de presentar y solicitar las que se requieran para sustentar la postura de la parte; (ii) la garantía de que se comuniquen la iniciación del proceso y se permita participar en él; y (iii) la garantía de que se*

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencia T-464-2011

*notificará todas las providencias del juez que, de acuerdo con la ley, deben ser notificadas<sup>5</sup>*

Se infiere de lo dicho entonces, que se configuran los defectos a que alude la actora en razón a la apreciación equivocada de la prueba que acompaña la demanda, pues revisado el registro civil de matrimonio<sup>6</sup> entre la aquí accionante y el causante, se observa nota marginal que consigna la inscripción de providencia judicial de 17 de mayo de 1983, mediante la cual se llevó a cabo separación e cuerpos y disolución de la sociedad conyugal, en la que no reposa por ninguna parte anotación que indique que se haya efectuado el divorcio, de manera que hay una interpretación errónea de la información que reposa en dicho documento, toda vez que conforme al artículo 167 del Código Civil<sup>7</sup> el vínculo matrimonial no termina con la separación de cuerpos.

Adicionalmente, de acuerdo con la contestación suministrada por el Juzgado Undécimo Civil Municipal de Cartagena en el informe rendido para la presente acción constitucional, en la que señala que, *“De otra arista, se dio aplicación a lo establecido en los artículos 1040 y 1047 del C.C., así como en el artículo 487 del C.G.P., tal disposición legal establece que, dentro del proceso de sucesión, se liquidarán las sociedades conyugales o patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante, y las disueltas con ocasión de dicho fallecimiento.”* De ahí se aprecia que hubo una aplicación inadecuada de las normas, toda vez que el contenido de los artículos del Código Civil que menciona el accionado, no tiene relación con lo que alude, pues el artículo 1040<sup>8</sup>, establece quiénes son los llamados a la sucesión intestada, y el artículo 1047<sup>9</sup>, estipula quiénes son los llamados a heredar en tercer orden.

De otra parte, cabe recordar que el derecho a gananciales derivado de la sociedad conyugal es subsidiario, porque el matrimonio puede existir aun sin la existencia de la sociedad conyugal, bien porque no se constituya, como en evento de capitulaciones o por su liquidación, como en este caso. Aquí la promotora de la sucesión no invoca, ni puede hacerlo, este derecho a gananciales, pues ya se encuentra decidido.

---

<sup>5</sup> Corte Constitucional, sentencia T-367 de 2018

<sup>6</sup> Pdf. 01 expediente 1074-2016. Folios 9 y 10

<sup>7</sup> Artículo 167. Efectos de la separación de cuerpos: La separación de cuerpos no disuelve el matrimonio, pero suspende la vida en común de los casados.

La separación de cuerpos disuelve la sociedad conyugal, salvo que, fundándose en el mutuo consentimiento de los cónyuges y siendo temporal, ellos manifiesten su deseo de mantenerla vigente.

<sup>8</sup> Artículo 1040. Son llamados a sucesión intestada: los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes; los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de éstos; **el cónyuge supérstite**; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

<sup>9</sup> Artículo 1047. **Tercer orden hereditario** - hermanos y cónyuge. <Artículo subrogado por el artículo 6o. de la Ley 29 de 1982:> Si el difunto no deja descendientes ni ascendientes, ni hijos adoptivos, ni padres adoptantes, le sucederán sus hermanos y su cónyuge. La herencia se divide la mitad para éste y la otra mitad para aquéllos por partes iguales.

A falta de cónyuge, llevarán la herencia los hermanos, y a falta de éstos aquél.

Ahora, la vocación hereditaria dimanada de la ley, es ella, como lo dicen los artículos 1040 y 1047 reseñados, la que la establece y no puede ser materia de interpretaciones, pues, sencillamente, se tiene o no esa calidad. En esta situación, armonizada esta normativa con el art. 167 del C.C., a la cónyuge concurrente al proceso liquidatorio le asiste su derecho hereditario, salvo que exista un heredero con mejor derecho, que es lo que debe ser analizado por el *ad quem*, pero mientras ello no ocurra, el referido derecho deberá ser reconocido.

Sobre este tópico, la Sala de Casación Civil ha sentado posición que contribuye a despejar esta inquietud, así:

*“De modo que no existe contradicción ni exclusiones por el hecho de haber participado en la liquidación de la sociedad conyugal recibiendo su cuota de gananciales anteriormente. En el punto, entonces, resulta compatible que un cónyuge o compañero sobreviviente reciba gananciales, sea titular de bienes propios, y en la liquidación de la herencia del otro cónyuge o compañero participe como heredero en la forma prevista en la regla citada.*

*“Por otro lado, la determinación del tribunal se encuentra acorde con la jurisprudencia de esta Sala, donde se ha sostenido que la simple separación de bienes no implica la pérdida o modificación de la vocación hereditaria del cónyuge sobreviviente.”<sup>10</sup>*

Corolario de lo anterior, retomando la prueba del registro civil de matrimonio que se mencionó previamente, si bien en la nota marginal que reposa en este no se estipula que hubo liquidación de la sociedad conyugal entre el causante y la promotora del amparo, debe tenerse en cuenta que ésta en el libelo introductorio manifestó que la liquidación de la sociedad conyugal se realizó, de manera que no es necesario en esta ocasión generar un debate respecto a la procedencia de dicha liquidación porque, finalmente, no se está reclamando por la interesada y aquí accionante.

En consecuencia, de la misma prueba emerge una situación contraria a lo que ocurre respecto del reconocimiento como heredera del causante en tercer orden, pues frente a ello sí le asiste derecho, ya que como se hizo alusión previamente estaría legitimada para participar en la sucesión al encontrarse vigente el matrimonio, dado que los efectos civiles de este se mantienen, pues no se aportó prueba que demuestre lo contrario -divorcio o cesación de efectos civiles de matrimonio religioso-, y se reitera, la nota que contiene el registro civil de matrimonio es clara, respecto a la separación de cuerpos, que, se reitera, no termina el vínculo matrimonial.

---

<sup>10</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC6732-2021.

En suma, se conjugan los requisitos generales con dos de los especiales que señala la jurisprudencia referenciada, lo que hace procedente la vía constitucional elegida para buscar protección.

#### IV. DECISIÓN

Conforme a lo expresado, en suma, se concluye que el amparo invocado debe concederse, por cuanto hubo una errada lectura o valoración de la prueba documental -registro civil de matrimonio y su nota marginal-, que da cuenta de la separación de cuerpos y no de divorcio; así como una inadecuada aplicación de los presupuestos normativos que confieren la vocación hereditaria alegada por la accionante, por ello, se ordenará dejar sin valor ni efecto la decisión proferida por el Juzgado Sexto de Familia de Cartagena el 18 de marzo de 2022, que resolvió la apelación del proveído de 24 de mayo de 2021, emitido por el Juzgado Undécimo Civil Municipal de Cartagena dentro del proceso de sucesión con radicado 2016-01074-00, y, en su lugar, se ordenará al *ad quem* -Juzgado Sexto de Familia de Cartagena- para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, tome las decisiones correspondientes con fundamento en lo aquí expuesto, en dirección a reconocer la condición de heredera del causante Julio Cesar Rubio Herazo a Doris Lilia Durango Romero si no hay un heredero de mejor derecho.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena, Sala Civil Familia, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** AMPARAR el derecho fundamental al debido proceso reclamado por DORIS LILIA DURANGO ROMERO contra el Juzgado Sexto de Familia de Cartagena.

**SEGUNDO:** DEJAR SIN VALOR NI EFECTO la decisión proferida por el Juzgado Sexto de Familia de Cartagena el 18 de marzo de 2022, que resolvió la apelación del proveído de 24 de mayo de 2021, emitido por el Juzgado Undécimo Civil Municipal de Cartagena dentro del proceso de sucesión con radicado 2016-01074-00.

**TERCERO: ORDENAR** al Juzgado Sexto de Familia de Cartagena para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, tome las decisiones correspondientes con fundamento en lo aquí expuesto, en dirección a reconocer la condición de heredera dentro del

proceso de sucesión del causante Julio Cesar Rubio Herazo a Doris Lilia Durango Romero.

**CUARTO: NOTIFICAR** a las partes lo aquí resuelto en la forma más expedita y eficaz posible.

**QUINTO: ENVIAR** oportunamente el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnada la sentencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Oswaldo Henry Zárate Cortés**  
**Magistrado**  
**Sala Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Bolivar**

**Marcos Roman Guio Fonseca**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Cartagena - Bolivar**

**Giovanni Diaz Villarreal**  
**Magistrado**  
**Sala 002 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**368e17d4e3d5485a535616ed287e9d73aaae09aa2430e7a4f3fdac5a5d31b7**

**54**

Documento generado en 31/05/2022 04:54:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la  
siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**